

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

Ref. Rad. No. 18001-31-03-001-2025-00162-01.

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 091.

1. ASUNTO A RESOLVER

La impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 22 de agosto de 2025, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Sergio Alejandro Doncel Castaño contra la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, trámite al que fueron vinculados los participantes del concurso de méritos de la FGN 2024.

2. ACONTECER FÁCTICO

a.- Deprecó el accionante que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2005 por medio del cual se convocó a concurso de méritos, teniendo como fecha establecida para la presentación del concurso el 24 de agosto de 2025 y cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

b.- Que se inscribió para el empleo código I-206-AP-10-(2) denominado Técnico II proceso Gestión TIC con número de inscripción 0124604, por eso, canceló el pin respectivo.

c.- Que procedió a cargar los documentos pertinentes, incluyendo, el certificado al diplomado de codificación y programación de 120 que cursó en la Pontificia Universidad Javeriana, pero este fue objeto de observación en el sistema SIDCA3 indicándose que, *“documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Edirrcum”*.

d.- Que se publicaron los resultados de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el que se dijo: *“el aspirante acredita solamente el requisito mínimo de educación, sin embargo, NO acredita el requisito de experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.

e.- Que presentó reclamación señalando que no se tuvo en cuenta las equivalencias académicas en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 0470 de 2014, contando además con los demás requisitos de la convocatoria referente al cargo que se inscribió.

f.- Que en julio de 2025 se confirmó su exclusión, indicando que: *“no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para el requisito mínimo de educación, el título complementario para poder proceder a la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada”*.

g.- Que en todo caso, se reconoció el título de ingeniero de sistemas que acreditaba 5 años de educación superior, 2 años se usaron para el requisito mínimo, y los 3 años restantes equivaldrían por dos años de experiencia relacionada, además cuenta con un curso específico de 120 horas en codificación y programación.

3.- TRÁMITE Y SENTENCIA

Admitida la acción constitucional¹, se agotó el trámite de instancia mediante fallo de fecha 22 de agosto de 2025², y remitido a esta Corporación, en auto del 17 de febrero de 2025³, se decretó la nulidad por indebida notificación.

Una vez se superó la irregularidad, se profirió sentencia⁴ el veintidós (22) de agosto de 2025, donde negó el amparo deprecado, para el efecto, adujo lo siguiente: *“PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela incoada por SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo...”*

¹ Ver documento 003 cuaderno digital de primera instancia -08/08/2025-.

² Documento 008.

³ Ver documento 0035.

⁴ Ver documento 24 ibídem.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

- El accionante recurrió⁵ el fallo, indicando un defecto material y sustantivo en la decisión y desconoció el precedente SU067 de 2022, ya que el juez no valoró efectivamente la vulneración de los derechos alegados, menos hizo la ponderación del cumplimiento de los requisitos para el cargo que optó en la convocatoria.

Pues claramente, aplica para el cargo de técnico de sistemas en la Fiscalía General de la Nación, más si, 1 año de educación superior por 1 de experiencia y viceversa, o por 6 meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo 60 horas de duración y viceversa, siempre y cuando acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Entonces, si cuenta con título de ingeniería de sistemas, título de técnico en sistema del SENA y curso de codificación y programación de 120 horas, permite inferir que, como se tomaron 2 años para experiencia profesional y los 3 años de formación académica le contaron como 18 meses de experiencia relacionada, no se tuvo en cuenta el curso de formación de codificación de 120 horas ni el título de técnico en sistemas del SENA, con los que se sobrepasa 06 meses de experiencia relacionada, tal y como lo señala la Resolución No. 0470 de 2014.

Finalmente, porque se causa un perjuicio irremediable cuando se publicaron los resultados de la prueba y en diciembre se publica la lista de elegibles.

⁵ Ver documento 010 cuaderno de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

Según el artículo 32 referido, el Juez que conozca la impugnación para desatarla estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y la sentencia apelada; dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente, revocará el fallo si carece de fundamento; o lo confirmará, si lo encuentra ajustado a derecho y a la prueba legalmente aportada.

De otra parte, nada nuevo apunta la Sala al recordar que la acción consagrada en el art. 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios.

Conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éstos se contraen principalmente a que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Frente al derecho a la igualdad se ha determinado que: *“...es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que*

el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁶

Sobre el debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁷* Y la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, en tanto escenarios donde se involucran la autonomía y libertad del ciudadano y los límites al ejercicio del poder público. Por tal motivo, constituye un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de toda arbitrariedad en el proceder de las autoridades.”*

Y finalmente, respecto a los derechos derivados de un concurso de mérito, la Corte Constitucional sostuvo que: *“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”⁸*

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge

⁶ T-335 de 2019.

⁷ C-341 de 2014.

⁸ Sentencia C-319 de 2010 reiterada en la T-569 de 2011 y T-180 de 2015.

*como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.*⁹

Problema Jurídico

El tema objeto de debate ante esta instancia, se contrae básicamente a establecer, si resulta procedente revocar la decisión proferida por el a quo, pues se encuentra demostrado el perjuicio irremediable causado al actor por parte de las accionadas, al no otorgarle las equivalencias indicadas en la Resolución No. 0470 de 2014 frente a la documental que aportó para el cumplimiento de los requisitos del empleo código I-206-AP-10-(2) denominado Técnico II proceso Gestión TIC con número de inscripción 0124604; o si contrario sensu, la decisión debe ser confirmada, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para exigir la protección de los derechos que ahora reclaman por vía constitucional.

Caso concreto

El presente asunto involucra un debate de índole legal y constitucional, pues en sentir del actor, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, vulneraron sus derechos fundamentales al no haberse otorgado las equivalencias respecto a los documentos que acreditó en la inscripción del proceso de selección, específicamente, el diplomado en codificación y programación de 120

⁹ T-180 de 2015.

horas, conforme a la Resolución No. 0470 de 2014 de la FGN, el cual le impidió continuar con las demás etapas del concurso de mérito, al ser excluido por no cumplir con los requisitos mínimos *-experiencia relacionada-*.

Ahora bien, para resolver lo pertinente, advierte la Sala, que el presente resguardo constitucional será confirmado, pues tal y como lo coligió el Juez a quo, no se cumple uno de los presupuestos sustantivos para la procedencia de la acción de tutela como lo es, la subsidiariedad. Obsérvese que el origen del presente asunto, como ya se mencionó, tiene que ver con la decisión que tomó la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dentro de la convocatoria para el concurso de méritos para proveer cargos en modalidad de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, mediante la cual, emitió un acto(s) administrativo(s) al participante no admitiéndolo al concurso al no acreditar los requisitos mínimos para el cargo que se inscribió, pues no cumplió con el presupuesto de la experiencia relacionada, a pesar de haber ejercido la reclamación, la decisión se mantuvo.

Entonces, si lo anterior es así, queda claro para esta instancia que, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir el acto administrativo o los distintos actos administrativos que fueron expedidos por los entes accionados al no admitirlo a la convocatoria, incluso, al resolver la reclamación instaurada, pues ciertamente, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar

lo pretendido en esta sede, en la que, bien puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos sobre el particular, más aún cuando el ataque se enfila a controvertir de manera directa el acto administrativo que negó la admisión a la convocatoria *-al no cumplir con el requisito de experiencia, pero según el demandante si lo tiene porque aportó los documentos, diplomas y demás, que permite acreditar los presupuestos del cargo, incluso con las equivalencias del artículo 5 de la Resolución No. 0470 de 2014 FGN-*, pues se evidencia claramente que el acto puede ser objeto de ataque al finiquitar para el actor la continuidad de la convocatoria, y porque la argumentación no se tornó desproporcionada ni arbitraria, orden que desde luego, escapa de la órbita de competencia del juez constitucional.

Por tanto, esta Corporación no es la llamada a decidir sobre la legalidad de tales actos y/o sobre la correcta aplicación de las normas o de los preceptos fijados por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tampoco sobre los argumentos utilizados en los resultados de verificación de requisitos, pues estos actos gozan de presunción de legalidad, siendo el juez contencioso administrativo el competente para pronunciarse al respecto dentro de un proceso de igual naturaleza, por lo que, adjudicarse dicha potestad dentro del trámite de la presente acción implicaría una clara usurpación de funciones en detrimento del principio de separación de cargos y funciones públicas no justificable en ésta instancia.

En síntesis, se tiene que el actor cuenta con una herramienta jurídica expedita y eficaz para la defensa de los derechos alegados como vulnerados, por lo que se estima que, no es viable acudir a la tutela para la protección reclamada, ya que precisamente, por su carácter eminentemente excepcional y subsidiaria, no puede coexistir paralelamente con dichos mecanismos, sumado a que, la tutela constituye un medio eficaz para evitar arbitrariedades, pero en ningún momento puede transformarse en un mecanismo alternativo que supla las competencias y procedimientos establecidos por la propia normatividad.

Sobre el particular, se ha dicho que: *“...cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia”*¹⁰

También se ha sostenido que: *“...Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiterada en la SU-026 de 2021.

*contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]*¹¹

Así las cosas, concluyese de lo dicho, que, ningún soporte legal encuentra el Tribunal como fundamento de la alegada vulneración de los derechos fundamentales que reclama la parte actora por las circunstancias reseñadas, y desde luego, tampoco existe el más mínimo motivo que lleve a predicar la existencia de un perjuicio irremediable, que con las características de inminente y grave obliguen a la Sala a emitir una protección inmediata de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda, precisamente porque no aparecen acreditados tales perjuicios en el expediente, con independencia de la etapa en que se encuentra el proceso de selección actualmente.

Suficientes a criterio de la Sala, resultan las explicaciones que se han dejado esbozadas para dar respuesta a las inquietudes de la parte impugnante, y para que se imponga la confirmación del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹¹ T-260 de 2018

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dentro de la acción de tutela promovida por el señor Sergio Alejandro Doncel Castaño, conforme a las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Juzgado de primera instancia y demás intervinientes, para el control y cumplimiento de lo resuelto.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹²

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

¹² T- 2 Instancia Rad. 2025-00162-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e2869a1b2259430ef36a97de9d0c32485bea80d8a46e9252edb48e4bd255a
14c**

Documento generado en 26/09/2025 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>